



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD
HUÁNUCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159961216 soft
Fecha: 04/04/2023 09:57:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BARRIOS ALVARADO ELVIA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 16:19:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2023 10:20:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 12:14:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 11:12:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema APARICIO NAVARRO AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 16:27:41 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 321 DEL C DE PP

La Sala Superior limitó la actividad probatoria al no preguntar a los sujetos procesales respecto a la oralización de pruebas, sin verificar que previamente esta no se realizó, pues este proceso penal comenzó con la expedición de una sentencia conformada a favor del procesado José Luis López Estela, la misma en la que por su naturaleza no se realiza actividad probatoria ni el juicio oral. Igualmente, cabe subrayar que la reserva del proceso y la condición de reo ausente que tuvo el procesado no puede justificar de modo alguno la limitación a su derecho a la prueba.

Entonces, en el presente caso no se cumplió con las garantías de la incorporación de los medios probatorios vía la oralización, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la condena contra el imputado sustentada en prueba no incorporada debidamente para su valoración deviene en nula.

Lima, cuatro de abril de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del imputado **Héctor Raúl Polinar Trujillo** contra la sentencia del 21 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Penal Liquidadora (Adición de Funciones Sala Laboral) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo con agravantes y robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia y Martín Rojas Tolentino, a 25 años de pena privativa de libertad. Además, fijó la reparación civil en el monto de S/ 8000,00 (ocho mil soles) que deberá pagar a favor de los sucesores del agraviado Martín Rojas Tolentino y en S/ 2000,00 (dos mil soles) a favor del agraviado Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye al imputado **Héctor Raúl Polinar Trujillo**, los siguientes hechos:

¹ Cfr. páginas 655-662 del expediente principal.

El 1 de marzo de 2007, aproximadamente a las 2:00 horas, el agraviado Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia conducía su vehículo (camión marca Hyundai, de placa de rodaje WP-9877) por la carretera Huánuco-Panao, acompañado de su suegro, Martín Rojas Tolentino, y cuando se aproximaba a la localidad de Molinos, en una curva denominada “Chichita”, fueron interceptados por cuatro sujetos provistos de armas de fuego, hoy sentenciados, quienes amenazaron al conductor y lograron detener el vehículo.

El agraviado Martín Rojas Tolentino trató de hacer uso del arma de fuego que portaba con el objeto de repeler la agresión, mas no logró su objetivo debido a que el vehículo fue abordado por los sujetos. Hicieron descender del camión a Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia a quien luego de agredirlo físicamente le sustrajeron su billetera que contenía S/ 200,00. Se escucharon varios disparos y los asaltantes huyeron del lugar; en esas circunstancias, advirtió que Martín Rojas Tolentino presentaba varias heridas causadas por proyectiles de armas de fuego. Procedieron a trasladarlo al centro de salud de Pando a donde llegó sin vida.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² en contra de **Héctor Raúl Polinar Trujillo** y declaró probadas las premisas siguientes:

- 2.1. La materialidad del delito de robo con agravantes con subsecuente muerte del agraviado Martín Rojas Tolentino se corrobora con el Certificado de defunción y el protocolo de necropsia de ley respectivo, que concluyeron que la causa de muerte fue por heridas circulares en cráneo y tórax con compromiso de masa encefálica y corazón ocasionado por arma de fuego.
- 2.2. La materialidad del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia y Martín Rojas Tolentino quedó probada con los certificados emitidos en el mes de marzo de 2007 por la comunidad campesina de Chicchuy, Amarilis y otros, donde consta que los agraviados se dedicaban al sembrío de papas y que en el mes de febrero de 2007 realizaron la última cosecha. Esa información se corrobora con la declaración del hijo del agraviado, Cresencio Rojas Jorge, quien señaló que el dinero robado fue producto del ahorro de la agricultura, ya que su padre sembraba papas en regulares cantidades con los pobladores de Chicchuy-Amarilis, de tal forma que el día de los hechos llevaba aproximadamente S/ 4000,00.
- 2.3. La responsabilidad penal del imputado Polinar Trujillo se acredita con la declaración preliminar del agraviado Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, ratificada a nivel de instrucción y el resto de prueba personal analizada que cumple con los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-

² Cfr. páginas 1652-1670 del expediente principal.

2005/CJ-116; por tanto, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo contra el imputado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica del imputado **Héctor Raúl Polinar Trujillo**, incoforme con la condena, en su recurso de nulidad fundamentado³, plantea como pretensión la nulidad de la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Censura lo siguiente:

- 3.1. Se han valorado las declaraciones de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, Nicasio Daniel Diego Villanueva, César Villanueva Simón e Hirmar Sumarán Ventura, así como el Acta de registro domiciliario e incautación sin haber sido actuadas ni oralizadas en juicio oral, que afectan su derecho de defensa y contradictorio.
- 3.2. Error en la valoración probatoria, por cuanto no se ha acreditado la preexistencia del dinero sustraído.
- 3.3. Transgresión al principio de legalidad procesal, al derecho de defensa, al principio de inmediación y a la motivación de las resoluciones judiciales; por cuanto no existe prueba que vincule a su defendido con los supuestos hechos materia de juzgamiento.
- 3.4. El sentenciado José Luis López Estela no sindicó a su patrocinado. Él menciona a Héctor Villanueva Trujillo y esto es corroborado con la declaración de Jhon Denis Diego Ventura (sentenciado), quien refirió no tener conocimiento de que su patrocinado haya participado en los hechos del 1 de marzo de 2007. Además, en juicio oral negó conocer al imputado y refirió que él no participó en los hechos del 1 de marzo de 2007. Por tanto, no se acredita la persistencia en la incriminación.
- 3.5. El testigo César Villanueva Simón declaró conocer al imputado por ser un pariente lejano; sin embargo, no indica quiénes habrían participado en el hecho del 1 de marzo de 2007. Además, este testigo no fue ofrecido en juicio oral y su declaración policial se realizó sin presencia fiscal.
- 3.6. La diligencia de registro domiciliario se realizó en la vivienda de la madre del imputado y no en el domicilio de este. En dicho lugar no se halló ninguna prenda de vestir de él, alguna cama o mueble. Además, esta diligencia se realizó sin la presencia del representante del Ministerio Público.
- 3.7. El único testigo de los hechos es Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia, quien narró que los asaltantes eran tres personas maduras (más de 30 años); sin

³ Cfr. páginas 1674-1689 del expediente principal.

embargo, su patrocinado, a la fecha de los hechos, contaba con 21 años. Además, este testigo no acudió a juicio oral.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. La calificación jurídica del hecho materia del presente proceso es la del ilícito de robo con agravantes con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188, concordado con el artículo 189, primer párrafo (numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7), y último párrafo del Código Penal (modificados por la Ley N.º 27472, del 5 de junio de 2001), los cuales prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga [...].
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo manifiesta afectación a una garantía procesal o material que menoscabe o cause perjuicio a las partes.

6. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios desarrollados por el recurrente en estas actuaciones, por una cuestión de orden procesal, partiremos por abordar el motivo de agravio 3.1, por estar vinculado a la legalidad de la prueba incorporada al presente proceso penal. El reclamo central del recurrente incide en que no se han actuado ni oralizado las declaraciones de Nicasio Daniel Diego Villanueva, César Villanueva Simón e Hirmar Sumarán Ventura, así como el Acta de registro domiciliario e incautación, en donde se sustenta probatoriamente la sentencia.

7. La acusación fiscal está dirigida contra los siguientes imputados: i) José Luis López Estela, ii) Jhon Elvis Diego Durán, iii) Héctor Raúl Polinar Trujillo, iv) Yonel Sumarán Aquino, Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos, y vi) Denis Ruder Ventura Orizano.

8. El acusado José Luis López Estela, en la sesión de audiencia del 19 de mayo de 2008 se acogió a la conclusión anticipada. Con fecha 30 de mayo de 2008, se dictó la sentencia respectiva, que lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad. En el marco de este juzgamiento no se realizó actuación probatoria ni se oralizaron piezas procesales. Esta sentencia quedó consentida.

9. Los acusados Jhon Elvis Diego Durán y Yonel Sumarán Aquino, Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos fueron absueltos mediante sentencia del 24 de octubre de 2008. En el marco del juzgamiento de estos procesados se realizó actuación probatoria y al ser consultadas las defensas y el representante del Ministerio Público sobre la oralización de piezas, estos no oralizaron alguna pieza procesal. Esta sentencia fue declarada nula mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 5405-2008-Huánuco, del 4 de mayo de 2009, por incorrecta apreciación de los hechos e indebida valoración probatoria; ordenándose la realización de un nuevo juicio oral.

10. En el nuevo juicio oral, la defensa técnica del procesado Yonel Sumarán Aquino, Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos ofreció como testigo al sentenciado José Luis López Estela; mientras que el acusado Jhon Elvis Diego Durán estuvo ausente. Luego, el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral y la defensa formuló sus alegatos finales. Se dictó sentencia el 11 de diciembre de 2009, y condenó a Yonel Sumarán Aquino, Hilmar Sumarán Ventura o Diómedes Sumarán Ramos como autor del delito de tenencia ilegal de armas a 8 años de pena privativa de libertad; y lo absolvieron por el delito de robo con agravantes.

11. Posteriormente, fue recapturado el procesado Jhon Elvis Diego Durán y su abogado defensor ofreció las declaraciones testimoniales de Rodolfo Huaytán Atencio y José Luis López Estela como prueba nueva. Estos testigos fueron interrogados y, luego de ello, el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral y la defensa formuló sus alegatos finales. El 23 de julio de 2010, se emitió sentencia condenatoria contra el imputado Jhon Elvis Diego Durán y se le impuso 25 años de pena privativa de libertad. Esta decisión fue impugnada por el imputado y mediante el Recurso de Nulidad N.º 1-2011-Huánuco, se declaró no haber nulidad en la sentencia impugnada.

12. El procesado Denis Ruder Ventura Orizano fue detenido el 8 de julio de 2013 y en audiencia del 15 de julio del mismo año se le puso a conocimiento las sentencias previas en este proceso. Acto seguido, se preguntó a las partes si tenían nuevas pruebas por ofrecer. El fiscal superior respondió que ninguna; mientras que la defensa del procesado en la sesión posterior ofreció las declaraciones testimoniales de José Alberto Arias Fabián y de los testigos impropios José Luis López Estela y Jhon Elvis Diego Durán, las cuales fueron admitidas. En el decurso del juzgamiento, el abogado defensor se desistió de las declaraciones de los testigos José Alberto Arias Fabián y Jhon Elvis Diego Durán. Luego de ello, el representante del Ministerio Público formuló su requisitoria oral y la defensa formuló sus alegatos finales.

El 30 de septiembre de 2013 se dictó sentencia condenatoria contra el citado acusado y se le impuso 25 años de pena privativa de libertad. Esta decisión quedó consentida conforme con la Resolución N.º 14 del 4 de noviembre de 2013.

13. Hasta este punto, se advierte que el acusado Polinar Trujillo estuvo en calidad de ausente desde el momento de los hechos, hasta el 11 de septiembre de 2021, fecha en la que fue detenido y puesto a disposición de la Sala de Mérito; no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales respecto al juzgamiento de procesados ausentes. Si bien se dio lectura de las sentencias emitidas previamente al juzgamiento del procesado Polinar Trujillo y las partes fueron preguntadas sobre si tenían nuevos testigos o peritos por ofrecer; sin embargo, no se registra que se dio lectura a las actas de los debates orales anteriores, ni que se haya dado la oportunidad para oralizar las piezas procesales que reclama el recurrente en el motivo 3.1 que serviría para sustentar la sentencia condenatoria. Además, no se le dio la oportunidad a la defensa del procesado de materializar el principio de contradicción como parte de su derecho de defensa previsto en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

14. En ese sentido, la Sala Superior no cumplió con lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimientos Penales. El artículo 207 del Código de Procedimientos Penales prescribe que el juicio será oral y público, lo que significa que se rige por los principios de contradicción e inmediación, entre otros. Bajo tal marco, la Corte Suprema de la República ha modulado la citada disposición adjudicándole una lectura constitucional y convencional. En ese contexto, la Sala Superior limitó la actividad probatoria al obviar la etapa de oralización de prueba y no preguntar a los sujetos procesales si tenían prueba que oralizar. Tampoco verificó que previamente esta no se realizó, pues este proceso penal comenzó con la expedición de una sentencia conformada a favor del procesado José Luis López Estela, la misma que por su naturaleza, no se realiza

actividad probatoria ni está sujeta al contradictorio. Igualmente, cabe subrayar que la reserva del proceso y la condición de reo ausente que tuvo el procesado no puede justificar de modo alguno la limitación a su derecho a la prueba.

Jurisprudencialmente, esta Suprema Corte en la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1768-2006-Loreto, en el fundamento jurídico tercero (precedente vinculante) estableció que la condición de un reo ausente no limita, en modo alguno, su derecho a la prueba útil y conducente, en tanto se trata de un elemento de carácter instrumental que integra el contenido esencial del derecho de defensa.

15. Entonces, en el presente caso no se cumplió con las garantías de la incorporación de los medios probatorios vía la oralización, conforme con el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, por lo que la condena contra el imputado sustentada en prueba no incorporada debidamente para su valoración deviene en nula. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1, primer párrafo, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales; por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, y ordenar que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el cual se observe lo expuesto en la presente ejecutoria suprema y se actúen y oralicen las pruebas que las partes ofrezcan, siempre que sean pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

16. Por las consideraciones anteriores, este Tribunal Supremo ampara el motivo 3.1 del impugnante y dispone que se lleve a cabo un nuevo juicio oral donde se garantice el debido proceso del procesado ausente, por lo que debe ordenarse la inmediata libertad del imputado, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra. En consecuencia, dado que el recurrente se encontraba con mandato de detención y en la sentencia rescindida se aplicó pena efectiva, debe ordenarse su inmediata libertad; sin embargo, en salvaguarda de que el proceso no sufra dilaciones indebidas, a causa de una posible incomparecencia a las citaciones que haga la Sala Penal correspondiente, deben dictarse las medidas de aseguramiento personal previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la sentencia del 21 de diciembre de 2021, emitida por la Sala Penal Liquidadora (Adición de Funciones Sala Laboral) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que condenó a **Héctor Raúl Polinar Trujillo** como autor del delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo con agravantes y robo con agravantes con subsecuente muerte, en perjuicio de Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia y Martín Rojas Tolentino, a 25 años de pena privativa de libertad. Además, fijó la reparación civil en el monto de S/ 8000,00 (ocho mil soles), que deberá pagar a favor de los sucesores del agraviado Martín Rojas Tolentino y S/ 2000,00 (dos mil soles) a favor del agraviado Rodolfo Alfredo Huaytán Atencia.
- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, con observancia de lo establecido en el fundamento jurídico 16 de la presente ejecutoria, llevándose a cabo las diligencias que la Sala Superior considere necesarias.
- III. **ORDENARON** la inmediata libertad del sentenciado **Héctor Raúl Polinar Trujillo**, siempre que no subsista en su contra, orden o mandato de prisión dispuesto por autoridad competente, y conforme con el artículo 288 del Código Procesal Penal **ESTABLECER**, como reglas de conducta, que el recurrente: i) no se ausente del lugar de su residencia ni varié su domicilio sin previa comunicación y autorización de la Sala Penal Superior; y, ii) se presente al local de la Sala Penal Superior el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y las veces que se le requiera; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo prescrito en el artículo 276 del mencionado cuerpo legal.
- IV. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/amap